

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50001 33 31 002 2010-00324-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al recurso de reposición y la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, presentadas.

ANTECEDENTES

El 27 de abril del presente año, se realizó audiencia especial de verificación de cumplimiento de fallo¹ y en desarrollo de la misma, mediante auto se dispuso abrir tramite incidental por desacato en contra del Alcalde Municipio de Villavicencio, JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, así mismo contra CLAUDIA SOFIA TACHA VELÁSQUEZ como Jefe Oficina Gestión del Riesgos, HAROLD FERNANDO BARRETO GONZÁLEZ como Secretario de Infraestructura y SARA MARÍA CABRERA ELIZALDE Secretaria de Medio Ambiente, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el entonces Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio de fecha 30 de septiembre de 2014; corriendo igualmente traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre los hechos que motivan el presente trámite y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

A través del canal digital del Juzgado, el 03 de mayo de 2022² CLAUDIA SOFIA TACHA VELÁSQUEZ, Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo, presentó recurso de reposición contra el auto del 27 de abril del corriente año, por medio del cual procede a dar apertura trámite incidental por desacato por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el entonces Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio proferido en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014.

De igual modo, el 6 de mayo del corriente año³, se presentó solicitud de incidente de nulidad por falta e indebida notificación del incidentado JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, entre otros funcionarios de la administración municipal, indicando que el Despacho es conocedor de las direcciones electrónicas personal proyectosgramalote@gmail.com e institucional alcaldia@villavicencio.co del Alcalde del Municipio de Villavicencio, no obstante, los actos de notificación efectuados por la secretaría del Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 27 de abril de 2022, dejan en evidencia la falta de notificación del Alcalde del Municipio de Villavicencio, señor Juan Felipe Harman Ortiz; solicitud suscrita

¹ Según Acta No. 41 y video de la audiencia, los cuales se pueden visualizar en el índice 26 plataforma SAMAI.

² Memoriales cargados a través de link de one drive, en la plataforma SAMAI en la actuación: Agregar Memorial, índice 27

³ Actuación: Agregar Memorial, índice 30 SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por el mismo JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ y JAIRO LEONARDO GARCES ROJAS Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Villavicencio.

Del recurso de reposición y de la solicitud de nulidad se corrió traslado a las partes, el 18 de julio del corriente, sin pronunciamiento alguno⁴.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

La Ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con las acciones populares, señala expresamente en su artículo 36 que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del código de procedimiento civil, hoy, código general del proceso, el cual lo contempla en los artículos 318 y 319, así:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.** Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

***ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez que profirió la decisión la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva (Art. 318 del C.G.P. art. 44 Ley 472/98).

⁴ Índices 37 y 38 plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el caso bajo estudio la providencia recurrida sería susceptible del recurso de reposición, sin embargo, atendiendo la normatividad procesal, al haberse proferido la decisión en audiencia, la interposición del recurso se debía realizar en el desarrollo de la misma, circunstancia que no aconteció, pues la recurrente presentó el recurso a través de mensaje de datos enviado al canal digital del Juzgado el 2 de mayo de 2022 (índice 27, SAMAI), pese a haber asistido a la audiencia del 27 de abril de 2022⁵, en la cual se profirió el auto, lo que permitió que la decisión adoptará quedara en firme; por ende, se habrá de rechazar el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo.

Ahora, de los argumentos del escrito presentado como recurso de reposición, entiende el Despacho que corresponden al informe o pronunciamiento en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por consiguiente, se tendrá por presentado el informe.

2. De la nulidad procesal.

Nuestro ordenamiento administrativo (artículo 208 CPACA), contempla frente a nulidad, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (ahora CGP), es decir, nos remite expresamente al artículo 133 del C.GP., disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales, por lo tanto la normatividad aplicable; por lo tanto la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° de la citada norma, que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibídem, que estas podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella; así mismo, el artículo 135, establece que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

⁵ Como se puede verificar en la Acta No. 41 y el link de la audiencia del 27 de abril de 2022, cargado en el índice 26 plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En particular, el Tribunal Administrativo del Meta en Sala Plena unificó criterio para establecer cómo debía notificarse el auto que da inicio al trámite del incidente de desacato, indicando que el Juez de conocimiento del incidente tiene el deber de investigar en las páginas web de la entidad, o de acceso general institucional la dirección electrónica personal o personal institucional de la persona investigada a fin de lograr la notificación personal, y si ello no es posible, previo a iniciar el incidente deberá requerir a la entidad para que indique el correo personal o personal institucional de la persona en contra de la cual se adelanta el incidente de desacato y si agotadas estas dos actuaciones no es posible obtener los correos personales, podrá notificar el auto de apertura a los correos institucionales generales de la entidad en donde labora la persona, o en el establecido de manera general para las notificaciones judiciales⁶; lo anterior, en procura de evitar declarar nulidades de la actuación por la vulneración del debido proceso.

A partir del análisis de las mencionadas normas y criterios jurisprudenciales, se evidencia que la ley determinó qué tipo de decisiones deben ser notificadas en forma personal. En ese sentido, se observa que la providencia que apertura el incidente de desacato en la presente acción popular, se profirió en audiencia del 27 de abril de 2022, ordenando su notificación al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, a través del correo electrónico suministrado para las notificaciones (fl. 5 Acta N° 41).

Sin embargo, advierte el Despacho que la notificación se envió por medio de mensaje de datos al correo institucional del ente territorial juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co (índice 29, samai) y no al correo personal o personal institucional del incidentado JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, información que es conocida dentro del presente trámite constitucional e informada igualmente en el escrito de solicitud de nulidad, quienes indican que las direcciones electrónicas personal es proyectosgramalote@gmail.com e institucional personal alcaldia@villavicencio.com

Por lo expuesto, el Juzgado declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que por secretaría se realice la notificación personal de la apertura de incidente de desacato al Alcalde del Municipio de Villavicencio JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, a los correos personal y personal institucional ya citados.

Conforme a lo señalado, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE

⁶ Auto de unificación Sala Plena Tribunal Administrativo del Meta, del 11 de julio de 2019, proceso 50001333300920180014802, Acción Tutela, Trámite Consulta Incidente de Desacato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la incidentada CLAUDIA SOFIA TACHA VELÁSQUEZ en su calidad de Jefe Oficina Gestión del Riesgo del Municipio de Villavicencio, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Decretar la nulidad de lo actuado, respecto de la indebida notificación de la apertura del incidente de desacato mediante auto del 27 de abril de 2022 y en su defecto, se ordena realizada la correspondiente notificación personal al correo personal e institucional de JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ en su calidad de Alcalde del Municipio de Villavicencio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3042f684fe28861296d67140901de0537e8c89a1b8fcc7ffd451c59ef90064**

Documento generado en 29/08/2022 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>